

Recurso 433/2022
Resolución 562/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de noviembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NOVOTEC CONSULTORES S.A.U.** contra la resolución, de 14 de octubre de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de tratamiento y análisis de datos de los procesos de la comercialización y de los accesos de la visita pública del Patronato de la Alhambra y Generalife» (Expte. CONTR 2022 0000805934), promovido por el Patronato de la Alhambra y Generalife, ente adscrito a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de septiembre de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Su valor estimado asciende a 1.090.552,26 euros

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución, de 14 de octubre de 2022, el órgano de contratación adjudica el contrato a la entidad SERVEX, S.C.A. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 7 de noviembre de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad NOVOTEC CONSULTORES S.A.U. (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de 14 de octubre de 2022 de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 8 de noviembre de 2022, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 10 de noviembre de 2022.



Por último, el 11 de noviembre de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la única entidad licitadora que había presentado oferta junto con la recurrente para que formulara las alegaciones al recurso interpuesto que considerase oportuna, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, consta que la resolución de adjudicación fue dictada el 14 de octubre de 2022, por lo que aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 7 de noviembre de 2022 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 14 de octubre de 2022 del órgano de contratación, en la que se contiene la adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo se acuerde *«anular la Resolución de Adjudicación, retrotrayéndose las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, adjudicándose a (...) [la entidad ahora recurrente] el Expediente de Contratación tras la correcta valoración y puntuación de los criterios en función de lo dispuesto en los Pliegos.»*.

En su recurso, la recurrente en síntesis afirma que la mesa de contratación en contra de lo indicado en los pliegos en lo que respecta a la puntuación del criterio de adjudicación “otros idiomas adicionales”, no ha tenido en consideración los idiomas relacionados con el personal nativo (árabe y polaco), y ello a pesar de lo establecido en el Decreto 187/2020, de 17 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de



guías de turismo de Andalucía, que en su artículo único, apartado 3, punto 4.B), otorga competencia lingüística de nivel B2 a los títulos oficiales de estudios de bachillerato o superior obtenidos conforme a un sistema educativo de otro país, por lo que a su juicio se le debería de otorgar la máxima puntuación en lo que respecta al citado criterio de adjudicación, esto es, 5 puntos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Afirma el informe al recurso que la recurrente alega que toda la documentación aportada se debe tener en cuenta a la hora de la puntuación de los criterios en cuestión y que los idiomas nativos tienen consideración de nivel B2 y se remite en su defensa a lo dispuesto en el Decreto 187/2020, de 17 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía, que en su artículo único, apartado 3, punto 4.b), dispone que la competencia lingüística únicamente lo es «a los efectos previstos en este decreto», por lo que a su entender la recurrente incurre en un error manifiesto de interpretación de la norma, al otorgar una consideración de norma de general de aplicación al ámbito administrativo (consideración de que los títulos de bachillerato o superior obtenidos en un sistema educativo de otro país acreditan la competencia lingüística de nivel B2), una eficacia que la propia norma circunscribe literalmente al ámbito previsto en el decreto regulador de guías de turismo de Andalucía.

Asimismo, señala que la mesa de contratación fundamenta la decisión de no computar las titulaciones del personal nativo (árabe y polaco) en el criterio objeto de controversia donde se reseña que «*Sólo se tendrán en consideración diplomas/títulos obtenidos tras la realización de una prueba de dominio de una lengua extranjera del nivel a acreditar y expedido por organismo certificado oficialmente. Los niveles deberán ser acordes con los niveles del Marco Común Europeo de referencia de las Lenguas (MCER)*».

Al respecto, indica el informe al recurso que el Marco Común Europeo de Referencia para los Idiomas (MCER) es un estándar europeo que sirve para medir el nivel de comprensión y expresión oral y escrita en una determinada lengua. Los niveles comunes de referencia son seis, y permiten la homologación de las diferentes titulaciones que emiten los distintos organismos oficiales. La organización de estos niveles se agrupa en tres bloques: básico (A1-A2), independiente (B1-B2) y competente (C1-C2). Existen multitud de organismos e instituciones que emiten los certificados en los idiomas inglés (Universidad de Cambridge y por Trinity College London, TOEFL, IELTS, etc), francés (DELF, DALF, etc), italiano (PLIDA, etc) o alemán (Goethe, etc) y en España las Escuelas Oficiales de Idiomas.

A modo de ejemplo, en España el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, regula las enseñanzas de idiomas de régimen especial y las exigencias mínimas del nivel Básico a efectos de certificación y establecer el currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de los idiomas alemán, árabe, chino, coreano, danés, finés, francés, griego, inglés, irlandés, italiano, japonés, neerlandés, polaco, portugués, rumano, ruso, sueco, lenguas cooficiales de las Comunidades autónomas, y español como lengua extranjera, y el de establecer los efectos de los certificados acreditativos de la superación de las exigencias académicas establecidas para los niveles Básico, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, así como determinar los requisitos mínimos de la documentación académica necesaria para garantizar la movilidad del alumnado respectivo.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

1. Previa.



El criterio de adjudicación objeto de controversia se recoge en el anexo X-B del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en cuyo apartado B.2.2 se indica lo siguiente:

«2.2. Idiomas adicionales al inglés: hasta 5 puntos.

Se valorará aquellas titulaciones oficiales de lenguas extranjeras adicionales al inglés exigido en el apartado 6 del PPT y anexo XVI del PCAP, con nivel B1 o superior.

A estos efectos, sólo se valorará cada idioma una sola vez en el conjunto del equipo de trabajo (incluyendo al coordinador/a).

La puntuación se otorgará según los siguientes criterios:

- Acredita en el conjunto del equipo de trabajo, 1 idioma de nivel B1 o superior: 1 puntos.*
- Acredita en el conjunto del equipo de trabajo, 2 idiomas de nivel B1 o superior: 2 puntos.*
- Acredita en el conjunto del equipo de trabajo, 3 idiomas de nivel B1 o superior: 3 puntos.*
- Acredita en el conjunto del equipo de trabajo, 4 idiomas de nivel B1 o superior: 4 puntos.*
- Acredita en el conjunto del equipo de trabajo, 5 idiomas o más de nivel B1 o superior: 5 puntos.».*

Asimismo y en lo que aquí concierne, en el anexo VIII del PCAP, denominado sobre electrónico n.º 3 de documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, en el último párrafo de su apartado 2.1. «Niveles en inglés superior al mínimo e idiomas adicionales» se dispone lo siguiente:

«Sólo se tendrán en consideración diplomas/títulos obtenidos tras la realización de una prueba de dominio de una lengua extranjera del nivel a acreditar y expedido por organismo certificado oficialmente. Los niveles deberán ser acordes con los niveles del Marco Común Europeo de referencia de las Lenguas (MCER).».

2. Sobre el fondo del recurso.

Como se ha expuesto, la recurrente denuncia que ha de tenerse en consideración los idiomas relacionados con el personal nativo (árabe y polaco), conforme lo establecido en el Decreto 187/2020, de 17 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía, que en su artículo único, apartado 3, punto 4.B), otorga competencia lingüística de nivel B2 a los títulos oficiales de estudios de bachillerato o superior obtenidos conforme a un sistema educativo de otro país. Por su parte, el órgano de contratación se opone a lo alegado por la recurrente afirmando que lo dispuesto en la mencionada normativa lo es a los únicos efectos de lo regulado en dicha norma, relativa a las personas guías de turismo de Andalucía.

Pues bien, el Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía, modificado por el Decreto 187/2020, de 17 de noviembre, en lo que aquí interesa, dispone en los artículos 1 y 6.4.b) lo siguiente:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del acceso, ejercicio y condiciones de la actividad propia de las personas guías de turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 6. Acreditación de los requisitos de cualificación profesional y de competencias lingüísticas.

4. El requisito de poseer las competencias lingüísticas en idiomas extranjeros se entenderá acreditado mediante alguna de las siguientes opciones:

b) Títulos oficiales de estudios de bachillerato o superior obtenidos conforme a un sistema educativo de otro país, opción que acreditará, a los efectos previstos en este decreto, la competencia lingüística de nivel B2, siempre que las



enseñanzas hayan sido impartidas en el idioma del país de expedición y sea diferente a las lenguas oficiales de España.».

Así pues, según se dispone en el citado Decreto 8/2015, los títulos oficiales de estudios de bachillerato o superior obtenidos conforme a un sistema educativo de otro país, acreditará la competencia lingüística de nivel B2, siempre que las enseñanzas hayan sido impartidas en el idioma del país de expedición y sea diferente a las lenguas oficiales de España, a los efectos previstos en dicho Decreto, esto es solo para los supuestos de acceso, ejercicio y condiciones de la actividad propia de las personas guías de turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que ello pueda ser extrapolable al caso que se examina en el que PCAP expresamente exige que *«Sólo se tendrán en consideración diplomas/títulos obtenidos tras la realización de una prueba de dominio de una lengua extranjera del nivel a acreditar y expedido por organismo certificado oficialmente»*, circunstancias que en modo alguno pueden entenderse deducibles de la regulación contenida en el mencionado decreto para las personas guías de turismo.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos el presente recurso especial.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NOVOTEC CONSULTORES S.A.U.** contra la resolución, de 14 de octubre de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de tratamiento y análisis de datos de los procesos de la comercialización y de los accesos de la visita pública del Patronato de la Alhambra y Generalife» (Expte. CONTR 2022 0000805934), promovido por el Patronato de la Alhambra y Generalife, ente adscrito a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

